

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2022 01148 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de julio de 2022, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la señora González Mónico le hizo entrega al demandante el respectivo contrato de arrendamiento como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, y de acuerdo con la prueba documental 2, tanto al arrendatario como a su deudor solidario se les hizo saber, por escrito, acerca de la cesión el 25 de noviembre de 2020, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título ejecutivo. Tal proceder se ajusta a lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que "*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

2. En materia mercantil la cesión de contrato prevé el artículo 887 del Código de Comercio que en "*los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución*" (se destaca).

De suerte que priman las estipulaciones contractuales en materia de cesión de un contrato mercantil, por lo cual la ley le otorga preponderancia a la voluntad de las partes plasmada en el negocio jurídico.

3. En el asunto sometido a estudio, se aporta como soporte del recaudo un contrato de arrendamiento de inmueble para uso exclusivo de local comercial ajustado entre la señora María Elena González Monico, como arrendadora y los señores Germán Alonso Barbosa Burgos y Elizabeth Barbosa Burgos, del local 02 de la carrera 87 No. 50 -65 de Bogotá, D.C.

Dentro de las estipulaciones contenidas en el negocio arrendaticio se acordó en la cláusula novena en punto a su cesión que "*el arrendatario NO autoriza al arrendador a ceder total o parcialmente este contrato de arrendamiento*" [03Título]. De suerte, que los contratantes desde un inicio proscribieron cualquier transferencia o sustitución del negocio jurídico, sin que se hubiere acreditado la modificación de tal condición por las partes.

Es más, las partes en forma clara y perentoria acordaron en el negocio jurídico en la cláusula décima primera que el "*presente contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito y suscrito por las partes*".

En todo caso, se anuncia en el hecho tercero del libelo que el 1 de diciembre de 2019 la señora González Mónico le cedió el contrato de arrendamiento al señor Iván Alonso Rojas Botero, empero, no se allegó prueba de ello.

En el acta de restitución del predio si bien se consignó que la arrendadora con ocasión de la venta del predio cedió el contrato al señor Rojas Botero, lo cierto es que no se allegó prueba de la mencionada enajenación del predio en el cual se encuentra el bien dado en locación. Además, tal escrito solo es signado por el señor Germán Alonso Barbosa Burgos, pero no por la señora Elizabeth Barbosa Burgos, para que se entendiera que dio su beneplácito a la cesión por los dos arrendatarios demandados y, por consiguiente, la modificación de la estipulación del contrato de arrendamiento contenida en la cláusula novena.

De modo, que no era viable proferir la orden de pago reclamada.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-202 de 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15528c30fb56764b5add1153bd702e69b7460d0ec5f605d5b5f4340ad79acba6**

Documento generado en 23/11/2022 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>